

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Nro .de Estado 076

Fecha 10/05/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020200011900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	GUSTAVO ANTONO CASAS URIBE	GUILLERMO LEON OSPINA CARDONA	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO RECURRIDO EN SÚPLICA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL PONENTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/05/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	06/05/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05034318400120200020201	Ordinario	MONICA ANDREA GALLEGU RENDON	SUCESORES DE MARIA LILIA RENDON GALLEGU	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/05/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	07/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARIA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno**

Proceso	: Petición de herencia
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO.</b>
Auto	: 055
Demandante	: Mónica Andrea Gallego Rendón
Demandado	: Gloria Cecilia Gallego y otros
Radicado	: 05034318400120200020201
Consecutivo Sec.	: 1009-2020
Radicado Interno	: 251-2020

### **ASUNTO A TRATAR**

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes dentro de este proceso de petición de herencia promovido por Mónica Andrea Gallego Rendón en contra de Gloria Cecilia, Luz Angela Gallego Rendón; Jorge Andrés Gallego Bedoya, Javier Andrés y Eliana Gallego Castañeda.

### **ANTECEDENTES.**

1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes se presentó demanda para que se declarara que la señora Mónica Andrea Gallego Rendón le asistía derecho como sucesora de María Lilia Rendón. Además que los bienes de aquella habían sido ocupados por los demandados y como consecuencia de ello, se aclarara la escritura pública No. 1231 de 2012 en el sentido de tener a la demandante como heredera.

2. Para fundamentar los anteriores pedimentos se narró que la señora María Lilia Rendón registró en el año 1974 a la señora Mónica Andrea Gallego Rendón como su hija, según el certificado civil de nacimiento.

3. Se afirmó que la señora Rendón estuvo casada con el señor Javier de Jesús Gallego Velásquez, quien falleció el 16 de diciembre de 1962. Se sostuvo que luego de la muerte de aquel, la precitada adquirió un predio en el municipio de Andes. Dijo que la muerte de aquella se presentó el 10 de febrero de 2010, adjudicándose los bienes relictos a sus herederos, sin tener en cuenta a la demandante.

4. Manifestó tener la calidad de hija reconocida de María Lilia Rendón, en los términos del artículo 397 del Código Civil, por lo que debía ser considerada como heredera en el proceso de sucesión.

5. A través de auto del 19 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda. Requirió el cognoscente a la parte demandante solicitando lo siguiente:

a. *"... deberá desde el encabezado de la misma, establecer cuál es la calidad en la que actúa, por cuanto del estudio de los anexos presentados, se desprende del folio del Registro Civil de Nacimiento, el cual es la prueba de su calidad para demandar, que no se tiene conocimiento sobre el nombre de sus padres apareciendo N.N., solo se cuenta con una nota marginal en dicho documento, que muestra que fueron otorgados los cuidados personales de la demandante a la señora MARÍA LILIA RENDÓN GALLEGO, sin que ello implique necesariamente un reconocimiento como hija"*

b. Aclarar el motivo de la existencia de la certificación de un registro civil de nacimiento a su nombre, que no guarda relación con el registro civil de nacimiento aportado.

c. Allegar un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento del asunto.

d. Presentar prueba que la demanda fue enviada simultáneamente a la parte demandada de manera virtual o física.

e. Solicitar el emplazamiento de Gloria Cecilia Gallego Rendón, Eliana Milena y Jorge Andrés Gallego Castañeda.

f. Adecuar la medida cautelar solicitada, porque no se encuentra dentro de los parámetros del artículo 598 del Código General del Proceso.

g. Ajustar la pretensión en el sentido que se rehaga la partición y no aclarar la escritura pública.

6. La demandante presentó memorial a través del cual dijo subsanar los defectos de la demanda. Indicó frente a cada uno de los requisitos lo siguiente:

a. Dijo que la demandante actuaba como hija de la señora María Lilia Rendón Gallego, de conformidad con el registro civil de nacimiento del 2 de agosto de 1974 a folio 245.

b. Anexó un nuevo poder.

c. Sostuvo que al presentarse solicitud de medida cautelar previa no se había enviado la demanda a los demandados.

d. Dijo haber corregido la medida cautelar de conformidad con la normatividad procesal civil.

e. Reformó la pretensión consecuencia, en el sentido de que se ordenara a la Notaria Única del Círculo de Andes que rehiciera la partición de la escritura pública 1231 del 29 de diciembre de 2012.

7. A través de providencia del 28 de octubre de 2020 se rechazó la demanda. Se sostuvo que no se había corregido el requisito estipulado en el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, relativo a la prueba de la calidad en la que se actuaba, porque lo presentado fue un

certificado de registro civil de nacimiento más no un registro civil de nacimiento, con lo que no se cumplía con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Dijo que en el registro civil aportado al proceso, se anotó el nacimiento de una menor expósita sin que se determinara ni el padre ni la madre. Indicó que la prueba del estado civil era el registro civil, por lo que no se cumplía con el requisito exigido.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de alzada, sirviéndose de los siguientes argumentos:

(i) Señaló que el cognoscente había errado al invocar el no cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, en tanto la demandante era una persona mayor de edad, capaz y actuaba de manera libre y voluntaria.

(ii) Dijo que se estaba haciendo un prejuizgamiento sobre el derecho de postulación de la accionante, porque conforme con lo señalado por el artículo 397 del Código Civil y lo consignado en el certificado de registro civil de nacimiento, existía un reconocimiento libre, espontáneo y voluntario de la demandante como hija de la señora María Lilia Rendón, de conformidad con lo regulado por el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 75 de 1968.

(iii) Aseguró que el certificado de registro civil a través del cual la señora María Lilia Rendón Gallego reconoció a la demandante como su hija extramatrimonial no ha sido objetado.

(iv) Sostuvo que el derecho a la herencia puede ser reclamado por quien acredite su derecho, lo que puede ser probado por cualquier medio legalmente autorizado.

(v) Afirmó que para la admisión de la demanda debe efectuarse un análisis de los requisitos exigidos por la ley, más no un análisis sustancial sobre los derechos en litigio, en tanto que eso es objeto de debate en el proceso.

2. A través de auto del 17 de noviembre de 2020 se mantuvo la decisión recurrida. Para decidir así se sostuvo que el certificado de registro civil de nacimiento es diferente del registro civil de nacimiento, único documento que acredita el estado civil. Dijo que la nota que aparecía en el certificado del registro civil arrimado al proceso, sólo da cuenta que la señora María Lilia Rendon se hizo cargo del cuidado de la demandante, más no que la reconocía como hija.

Se consideró que la Ley 75 de 1968 relativa a la filiación señala la manera como se reconoce a los hijos naturales, sin que estuviera acreditada alguna de ellas en el caso en concreto. Sostuvo que si así se hubiera presentado, estaría plasmada en el acta de nacimiento de la demandante y no en el certificado presentado. Además, aseguró que la posesión del estado civil requiere declaración judicial, sin que se hubiera arrimado prueba de ello.

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 1, el *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir aquella controversia relativa al rechazo de la demanda de petición de herencia.

2. Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma a través de la demanda, instrumento que debe cumplir con el total de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios para su admisión.

La demanda se puede ser calificada en forma, cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se pueden confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los presupuestos de procesabilidad de la misma. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

El libro segundo del Código General del Proceso en su título único establece entre otros los requisitos que toda demanda debe cumplir para que pueda ser admitida. Además se señalan las especificaciones que se deben tener en cuenta cuando la demanda verse sobre algunos bienes específicos y en los casos que se pidan medidas cautelares.

Se consagró en el artículo 84 de la normativa procesal civil los anexos que la deben acompañar, estableciendo los siguientes:

**"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(...)"***

A su vez, el precepto al que remite el numeral segundo del citado artículo señala:

**"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.**

(...)

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o*

*administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

En caso de incumplirse con los requisitos formales y de no acompañarse los anexos que ordena la ley, entre otros, la demanda se declarará inadmisibile. Los defectos se deberán cumplir dentro de los cinco días siguientes y en caso de que así no se proceda, la demanda será rechazada. De esta manera lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el cognoscente requirió a la demandante para que subsanara la demanda, entre otros aspectos, le ordenó que informara y acreditara la calidad en la que actuaba, toda vez que el registro civil de nacimiento no informaba que la señora María Lilia Rendón fuera su madre.

De manera clara, la demandante indicó actuar en *“calidad de descendiente (Hija) de la señora **MARÍA LILIA RENDÓN GALLEGO** (Q.E.P.D.) (...) de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de **MONICA ANDREA GALLEGO RENDON** de fecha 2 de agosto de 1974 a folio 245”* (Pág. 1).

Con aquel memorial aportó el certificado de registro civil de nacimiento en el que se anotó que a folio 245 del libro de registro civil de nacimiento registrado el 2 de agosto de 1974 se inscribió el nacimiento de Mónica Andrea Gallego Rendón ocurrido el 18 de julio de 1974. Se indicó que ella era hija de Lilia Rendón de Gallego, sin anotarse quien era el padre. Además, se plasmó como nota, expósita y al reverso que, según la resolución del Defensor de menores de Andes, la niña había quedado bajo el cuidado y tutela de Lilia Rendón Viuda de Gallego, quien se comprometía moral, social y económicamente con ella (Págs. 4 y 5 escrito subsanación).

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento, ubicado en el folio 244 del tomo 65 en el que se aprecia que el señor Rodrigo Restrepo había declarado el nacimiento de Mónica Andrea en el Hospital de San Rafael, sin especificarse el nombre de su madre, en tanto

se consignó en el espacio para ello "X X N.N." ni el de su padre. (Pág. 14 demanda).

Además, se allegó partida de bautismo del 13 de agosto de 1984 en él, se plasmó que Mónica Andrea Gallego Rendón era la hija adoptiva de Javier de Jesús Gallego y Lilia Rendón (Pág. 16).

Conforme con lo que precede, la demandante fue clara y enfática al indicar que demandaba en calidad de heredera de la señora María Lilia Rendón quien fue su madre.

Antes de entrar en vigencia la Ley 92 del 26 de mayo de 1938, las partidas de bautismo era los únicos documentos de demostraban el estado civil de una persona. En vigencia de aquella norma se determinó que los encargados de llevar el registro civil del estado civil de las personas eran los notarios y los funcionarios consulares de Colombia en el Exterior, teniéndose aquel registro como prueba principal del estado civil respecto del nacimiento, reconocimientos y adopciones (Artículo 18).

Con la expedición del Decreto 1260 de 1970 se estableció que el estado civil debe constar en el registro del Estado Civil, siendo aquel la prueba idónea para acreditarlo, existiendo tarifa legal al respecto.

Frente a este tópico en un caso similar al aquí debatido, la Corte Suprema de Justicia reseñó:

**"No puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen**

***probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887” (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01; se subraya).***

*2.8.4. Desde otra perspectiva, debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la posesión notoria del estado civil es un “mecanismo estrictamente probatorio a efectos de acreditar, ante el juez competente, el estado civil que no se puede probar por falta de las partidas o folios pertinentes”, con miras a obtener su reconocimiento mediante sentencia (CSJ, SC del 27 de noviembre de 2007, Rad. n.º 1995-05945-01), como se deduce de numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, reformatorio del 4º de la Ley 45 de 1936.*

***2.8.5. En tal orden de ideas se concluye que, en el supuesto de que la aquí demandante en verdad ostente la posesión notoria del estado civil de hija del señor Franz Hoffmann Schmidtaler, dicha circunstancia no traduce, per se, que ese sea su estado civil, situación legal ésta que, como viene de señalarse, requería demostrarse de modo diferente, esto es, con la correspondiente partida o folio del registro civil o con certificado expedido con base en una u otro, pues es claro que la posesión notoria sirve para demostrar un estado civil verdadero del que no se tiene prueba pero no para crear uno diferente al que realmente se tiene, máxime cuando éste se confiesa. La posesión notoria no modifica el estado civil, no reemplaza el verdadero ni sustituye la adopción”. (Rdo. 05001-31-10-008-2008-00426-01 SC13602 del 6 de octubre 2015, negrillas y subrayas extra texto)***

Así las cosas, pese a que en el caso específico tanto en la partida de bautismo de la demandante, como en el certificado del registro civil se plasmó que aquella era hija de la señora María Lilia Rendón, conforme con lo establecido por el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 la única prueba del estado civil era el registro respectivo.

No se acreditó con la prueba idónea para ello, la calidad en la que la demandante actuaba, puesto que como se advirtió en precedencia, ni el certificado del registro civil ni la partida de bautismo son los documentos para ello. Al no procederse como se debía, la providencia recurrida debe confirmarse.

Es claro que lo anterior, no se trata de un análisis de fondo del asunto, como lo indicó la apelante, sino que la controversia se suscitó en lo relativo a la prueba de la calidad en que actuaba la demandante y al anexo que demostraba ello, conforme con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso. Al existir tarifa legal para probar la calidad de hija y al no cumplirse con aquella, no es plausible la admisión de la demanda. En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida.

**4. Conclusión.** El *iudex a quo* acertó al rechazar la demanda, en tanto que la demandante no arrió la prueba idónea de la calidad en la que actuaba.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Se confirma** la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7027bbd777f96fd050e902b7170963e982eac0d7aeb7c8062d8faec**  
**af6e77bf8**

Documento generado en 07/05/2021 01:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno.**

Proceso : Entrega de la cosa por el tradente  
Asunto : Recurso de Súplica  
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**  
Auto : 054  
Demandante : Gustavo Antonio Casas Uribe  
Demandado : Guillermo León Ospina Cardona  
Radicado : 05000221300020200011900  
Consecutivo Sría. : 119-2020  
Radicado Interno : 254-2020

### **ASUNTO A TRATAR.**

Esta Sala Dual procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 11 de diciembre de 2020 por el señor magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, a través del cual, se rechazó el recurso de revisión interpuesto por el señor Gustavo Antonio Casas Uribe.

### **ANTECEDENTES**

1. El 30 de abril de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes profirió sentencia dentro del proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente tramitado en única instancia bajo el radicado 2019 00199. Dicho proceso fue incoado por el señor Guillermo León Ospina Cardona en contra de Gustavo Antonio Casas Uribe.

2. Indicó que el demandante afirmó en la demanda desconocer su residencia, domicilio o lugar para notificación, pese a que habían sido parte de otros procesos judiciales en donde fueron representados por mandatarios. En virtud de lo anterior fue representado por curador ad litem durante aquel.

3. Afirmó que el 10 de julio de 2018 conoció la sentencia proferida, a través de llamada de sus hermanos porque ese día se llevó a cabo la diligencia de entrega forzada del inmueble.

4. En razón de lo anterior, promovió la demanda de revisión bajo la causal estipulada en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, eso es, estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.

## **LA DECISIÓN**

A través de auto del 11 de diciembre de 2020 se rechazó por extemporáneo el recurso de revisión. Para decidir así se consideró que el demandante había presentado la demanda luego de transcurrido el término de dos años exigido en la normatividad procesal civil, aún teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por la pandemia.

## **EL RECURSO DE SÚPLICA**

El demandante alegó que en razón de las disposiciones administrativas expedidas por la rama judicial, el término para interponer la demanda, debió suspenderse desde el 10 de marzo hasta el 10 de julio de 2020. Dijo que para el 10 de agosto de 2020 apenas habían transcurrido 21 meses, teniendo hasta el 10 de noviembre de 2020 para presentar la demanda.

Dijo que la demanda no fue radicada el 3 de noviembre de 2020 como lo consideró el ponente, sino el

29 de octubre de 2020. Adujo que la fecha tenida en cuenta por el magistrado cognoscente correspondió al momento en que fue enviada la demanda desde el correo acondet@cendoj.ramajudicial.gov.co a secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expresó que el término para presentación de la demanda de revisión debió ser suspendido durante 12 meses y 29 días en que no se resolvió el proceso judicial con radicado 05000221300020190001901 en esta Corporación, en el cual se atacaba el proceso verbal 2016 00199. Dijo que estaba a la espera de la aclaración de aquella demanda y que en razón de ello se confió en el término que esta Corporación demora resolviendo los asuntos.

Con esos argumentos solicitó la revocatoria de la decisión proferida el 11 de diciembre de 2020.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del C.G.P. consagra el recurso de súplica literalmente así:

***“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

***La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.***  
(Subrayas de la Sala)

Visto lo anterior, el auto impugnado es pasible de súplica; pues, resolvió rechazar la demanda de revisión, lo que sería pasible de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

La discusión versa sobre el término con el que contaba el demandante para presentar la demanda de revisión. En la providencia recurrida se consideró que había sido presentada de manera extemporánea. El impugnante alegó lo contrario.

Toda vez que la causal de revisión incoada es la establecida por el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, el demandante contaba con el término de dos años para presentar la demanda. Para el conteo de dicho término, se debe verificar lo indicado por el artículo 356 de la normatividad procesal así:

***“(...) los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.*** (Negrillas extra texto).

Es un hecho notorio que la pandemia provocó un cambio en la manera en que las instituciones venían funcionando, la Rama Judicial no estuvo exenta. Una de las repercusiones fue la suspensión de términos judiciales al principio de ella y el canal dispuesto para la presentación de los procesos judiciales.

A través del Decreto 564 de 2020 se dispuso lo siguiente:

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se **reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal". (Negrillas extra texto).*

Mediante el acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura declaró la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, autorizando al Director Ejecutivo de Administración Judicial celebrar los contratos que tuvieran vocación de conjurara la afectación de salud.

Conforme con el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de ese mismo mes y año. Las suspensiones fueron prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020, inclusive (PCSJA20-11567). A través de este último acto administrativo, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país **a partir del 1 de julio de 2020.**

De lo anterior se desprende que desde el 16 de marzo al 30 de junio, estuvieron suspendidos los términos judiciales en virtud de la emergencia ocasionada por el COVID 19, ascendiendo aquel interregno a un total de tres meses y 14 días calendario. En razón de lo anterior carece de asidero alguno, el argumento del recurrente, relativo a que la suspensión de los términos debió ser tenida en cuenta desde el 10 de marzo al 10 de julio.

En el asunto en concreto, es claro y no fue objeto de reparo, que el actor conoció la demanda atacada el 10 de julio de 2018. De manera inicial, sin reconocer la situación

anterior, tuvo hasta el 10 de julio de 2020 para interponer la demanda de revisión. Como consecuencia de la suspensión de términos, decretada en razón del COVID 19, a dicho término judicial se le deben sumar los tres meses y 14 días que duró aquella situación.

Así las cosas, entre el 10 de julio de 2018 -fecha en que conoció la sentencia dentro del proceso atacado- al 16 de marzo de 2020 -inicio suspensión de términos judiciales- el actor llevaba un año ocho meses y 6 días. Una vez levantada la suspensión -1 de julio-, debe contarse el término que le restaba para alcanzar los dos años, eso es, tres meses y 24 días para completarlo. Aquellos se cumplieron el **24 de octubre de 2020**.

Si bien el actor pretendió radicar la demanda de revisión a través del correo electrónico de la secretaría de esta Sala Civil, el 29 de octubre de 2020, muy a pesar de que se le informó que aquella debía ser recibida por la Oficina Judicial, apenas para el 3 de noviembre fue presentada de manera virtual ante la oficina judicial respectiva, quien posteriormente la repartió al Despacho del Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín.

Fulge claro que al haberse presentado la demanda de revisión ante la oficina judicial el 3 de noviembre de 2020, fecha que se considera de radicación de la demanda según lo ordenado por el artículo 89 del Código General del Proceso, el término de los dos años indicado por el artículo 356 ibidem, se había superado. En consecuencia, la demanda de revisión se presentó de manera extemporánea.

Vale la pena indicar que tal como lo consideró el cognoscente, la Ley 4 de 1913 en su artículo 59 consagra que para el conteo de los términos establecidos en años, se tiene en cuenta el año común, sin consideraciones de los días hábiles. En razón de lo anterior, el conteo de los términos que para el caso en concreto que se ha realizado, se ajusta a dicha normativa.

Si bien el recurrente alegó que la presentación de la demanda de revisión obedeció además, a la espera de resolución de otro proceso por esta Corporación, basta advertir que el término para la interposición de la demanda inicia desde el conocimiento de la sentencia, como claramente lo estipula la normativa procesal civil, sin que exista causal de suspensión en razón de la espera de otra decisión judicial.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido, porque la demanda de revisión se presentó de manera extemporánea.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Se confirma** el auto de fecha, procedencia y contenido de la cual se ha hecho mérito en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No.111.

**Las Magistradas,**



**TATIANA VILLADA OSORIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.' with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**